

RESOLUCIÓN No. **8267** DE 2026

*«Por la cual se niega la asignación de un (1) código corto para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **SODIMAC COLOMBIA S.A.**»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2026, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2026708308, y a través de la página web Trámites CRC, específicamente en el módulo de Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.242.106 - 2, le solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, la asignación de un (1) código corto (**899732**) para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratis para el Usuario».

Una vez revisada la solicitud de asignación del código corto solicitado, mediante radicado de salida 2026516418 del 15 de mayo de 2026, la **CRC** requirió a **SODIMAC COLOMBIA S.A.** para que complementara su solicitud y allegara la siguiente información:

«**1.** Revisado el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores (RPCAI) para la empresa **SODIMAC** identificada con el NIT. 800.242.106-2, no se encontró registro como «Proveedor de Contenido y Aplicaciones» (PCA) ni como «Integrador tecnológico» (IT). En este sentido y, teniendo en cuenta que en la solicitud indica que la misma sociedad será quien ejercerá estas funciones, es necesario que realice el respectivo registro.

De lo contrario, si **SODIMAC** no desarrollará el rol de integrador tecnológico, es necesario que informe de manera expresa la razón social y NIT del agente que realizará dicha función, quien también deberá estar inscrito previamente en el RPCAI.

Al respecto, cabe precisar que, según el artículo 4.2.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores tecnológicos deberán estar inscritos en el RPCAI, esto como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Para ello, deberá ingresar a la plataforma web Trámites CRC con el rol de «Administrador de empresa». A continuación, seleccione la opción «administración de persona jurídica» que le permite gestionar directamente la opción «agregar y/o modificar servicios». En este caso, diríjase al módulo «servicios de empresa registrados», seleccione los servicios «Servicio de proveedores de contenidos y aplicaciones usando SMS o proveedor de contenidos y/o aplicaciones» y «Integrador Tecnológico» y, finalmente haga clic en «guardar».

2. Describir en detalle las actividades a desarrollar por parte de **SODIMAC** para el envío y recepción de mensajes de texto (SMS) a través del código corto solicitado.

3. Describir y suministrar una representación gráfica detallada de la solución tecnológica propia o de terceros que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación del servicio a través del código corto objeto de solicitud para lo cual deberá: **(i)** Allegar el esquema técnico correspondiente. **(ii)** Informar los equipos, las plataformas,

infraestructura, topologías y protocolos de res, entre otros.

4. Describir detalladamente el procedimiento de interacción con el usuario basado en la solución tecnológica que se prevé implementar para garantizar la correcta prestación de los servicios a través del código corto solicitado.

Para este punto, se debe incluir el detalle de las actividades que desarrollarán los agentes de la cadena de valor (PCA e integrador tecnológico) en el envío de mensajes de texto (SMS) a través del código corto objeto de solicitud. Esto desde la producción del contenido del SMS hasta la notificación al usuario final.

5. Ampliar la justificación y propósito de la solicitud, teniendo en cuenta que, si bien allega información sobre el particular, la misma es muy simple y no es detallada. Para esto, puede aportar ejemplos de la interacción con los usuarios.

6. Suministrar la relación de los potenciales usuarios MT6 y/o MO7 de los mensajes de texto (SMS) que se prevén transferir a través del código corto solicitado. Así mismo, deberá indicar si el código corto funcionará en una vía (únicamente envío de mensajes) o de doble vía (envío y recepción de mensajes).

7. Informar las medidas de control detalladas y herramientas tecnológicas que se emplearan para prevenir fraudes a través del envío de mensajes SMS o USSD en el código corto.

8. Las demás observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportar su solicitud.»

Mediante comunicación con número de radicado 2026812243 del 27 de mayo de 2026, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, dio respuesta al requerimiento realizado por la **CRC**.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019¹, y en el numeral 13 del mismo artículo², la CRC es el órgano competente para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015³ establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Asimismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC y que **la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

En ejercicio de sus funciones, la CRC expidió la Resolución CRC 5968 de 2020, por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, la cual se encuentra compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.5. establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a petición de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales estarán registradas en el SIGRI. Así mismo, establece que los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto estos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 12: «Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-».

² Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 13: «Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

³ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones»

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, incluida la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. Así mismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁴, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de códigos cortos, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)⁵ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es el tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de **un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios**, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, **y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.**

En este sentido, el artículo 4.2.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que es obligación de los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)⁶ basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁷ tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), como mecanismo dispuesto para el efecto, y como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA, y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

Que, el procedimiento de asignación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD establecido en el numeral 6.4.2.2.2. del artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016

⁴ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC»

⁵ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

establece que no podrá ser asignatario de códigos cortos para SMS y USSD, aquel solicitante que se le haya recuperado códigos cortos en el año inmediatamente anterior a la solicitud, por configurarse alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2.⁸, 6.4.3.2.8.⁹, 6.4.3.2.9¹⁰. y 6.4.3.2.10.¹¹ de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO CORTO.

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por **SODIMAC COLOMBIA S.A.** para la asignación de un (1) código corto (**899732**) en la modalidad «Gratis para el usuario» según lo establecido en los artículos 4.2.3.1.¹², 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen quiénes podrán ser los asignatarios de la numeración, así como los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó si la solicitud presentada por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

1. La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** en su calidad de solicitante del código corto, no se encuentra inscrita en el RPCAI¹³ como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA), ni como Integrador Tecnológico.

Al respecto, mediante comunicación con número de radicado 2026812243 del 27 de mayo de 2026, la empresa solicitante, **SODIMAC COLOMBIA S.A.** dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión manifestando que la empresa **INSIDER COLOMBIA** identificada con el NIT 901.827.610-1, fungiría como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integrador Tecnológico (IT) del código corto solicitado. Sobre el particular, resulta imperioso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.2.1.1 del artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, quien eleve la solicitud de un código corto debe encontrarse inscrito previamente en el RPCAI, conforme a las actividades que pretenda desarrollar, como presupuesto administrativo habilitante para la asignación del recurso.

⁸ «6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.»

⁹ «6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.»

¹⁰ «6.4.3.2.9. Cuando a través de códigos cortos se envíen mensajes a usuarios inscritos en el RNE cuyo envío no haya sido autorizado expresamente por el usuario.»

¹¹ «6.4.3.2.10. Cuando con ocasión de la utilización de códigos cortos se establezca mediante decisión ejecutoriada de autoridad competente el incumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos personales.»

¹² **ARTÍCULO 4.2.3.1. OBLIGACIÓN DE REGISTRO.** Los proveedores de contenidos y aplicaciones basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos deberán tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos a través del mecanismo dispuesto para el efecto por la CRC, **como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.** (Negrita fuera de texto)

¹³ Última consulta realizada en el RPCAI el 12 de junio de 2026.

Así las cosas, se advierte que **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, presentó la solicitud de asignación con el propósito de figurar como asignatario del código corto **899732**. No obstante, al constarse que en el expediente no obra prueba de su inscripción en el RPCAI en calidad de PCA o de Integrador Tecnológico, la empresa solicitante no logra acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa vigente para ostentar la calidad de asignataria del código corto solicitado.

2. De acuerdo con el numeral 6.4.2.1.3 del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las solicitudes de asignación de códigos cortos deben incorporar una descripción detallada del servicio, para lo cual se requiere como mínimo que contenga: **(i)** la indicación de si se trata de un contenido o aplicación, **(ii)** la descripción del contenido o de la aplicación a ofrecer al usuario, **(iii)** el procedimiento de interacción con el usuario y **(iv)** la forma de pago prevista, en caso de que no sea un servicio gratuito.

Sobre el particular, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** en su respuesta de complementación¹⁴, precisó que el rol de Integrador Tecnológico estaría a cargo de **INSIDER COLOMBIA**, para la gestión de contenidos y segmentos, así como la configuración de las campañas, reglas de envío, horarios y personalización de los mensajes dentro de su propia plataforma. No obstante, aclaró que, tras la activación de la campaña, **INSIDER COLOMBIA** envía las solicitudes de SMS mediante API's a un tercero denominado «proveedor de mensajería», que para el caso en concreto sería INFOBIP, el cual estaría encargado de procesar el mensaje y enrutarlo a través de sus conexiones hacia los PRST's correspondientes.

Frente a dicha descripción, resulta necesario traer a colación la definición de «**Integrador Tecnológico**», consagrada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 que cita:

«**INTEGRADOR TECNOLÓGICO:** Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST (Operadores) y los PCA sin conexión directa con los PRST.»

Bajo este concepto, para esta Comisión no existe claridad respecto de la figura de Integrador Tecnológico en la solicitud de **SODIMAC COLOMBIA S.A.** Lo anterior, por cuanto la empresa solicitante señala que **INSIDER COLOMBIA** soportará los servicios de Integrador Tecnológico. No obstante, al observar el flujo operativo descrito, se evidencia que las funciones de enrutamiento de los SMS hacia los PRST's recaerían materialmente en un tercero, denominado «proveedor de mensajería» (En este caso, INFOBIP).

En consecuencia, se presenta una contradicción entre el rol formalmente asignado y la operación real del flujo de mensajería, de acuerdo con la información aportada por la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

3. La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** manifestó que el tráfico del código corto **899732** operará exclusivamente en una sola vía, estando dirigido únicamente al envío de mensajes de texto tipo MT (Mobile Terminated) desde la plataforma al usuario final; en consecuencia, precisó que el recurso no estaría habilitado para que exista interacción del usuario mediante respuestas para procesos de confirmación, validación y/o de suscripción mediante mensajes de texto.

No obstante, el peticionario señaló que implementaría las palabras clave «DETENER» y «STOP», para permitir que sus usuarios puedan cancelar la suscripción del canal de comunicación de los mensajes de texto (SMS).

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, los usuarios pueden cancelar en cualquier momento los servicios prestados a través de códigos cortos haciendo uso de las palabras claves dispuestas en la regulación para este fin, lo cual indica la solicitud de restricción de recepción de mensajes de un determinado PCA.

Bajo este marco, la propuesta de SODIMAC COLOMBIA S.A. resulta contradictoria, toda vez que la implementación de las palabras clave «DETENER» y «STOP», las cuales son diferentes a las dispuestas en la regulación, significarían una interacción con el usuario final, lo cual es contradictorio a la afirmación de que el código corto operaría en una sola vía.

¹⁴ Radicado 2026812243 del 27 de mayo de 2026

En conclusión y, como resultado del análisis integral del expediente, esta Comisión determina que la solicitud de asignación presentada por **SODIMAC COLOMBIA S.A.** no es procedente debido a que: **(i)** El solicitante no se encuentra inscrito en el RPCAI como Proveedor de Contenido y Aplicaciones (PCA), ni como Integrador tecnológico (IT); **(ii)** existe una ambigüedad técnica en la cadena de valor respecto de quién soportaría las funciones de Integrador Tecnológico; y **(iii)** se evidencia una incongruencia sobre la operación en única vía de los mensajes de texto manifestada en la solicitud y la interacción con el usuario señalada en esta.

En este sentido, dado que la solicitud presentada por parte de **SODIMAC COLOMBIA S.A.** no cumple con todos los requisitos del artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, no resulta procedente asignar los recursos de identificación solicitados.

En virtud de lo expuesto,

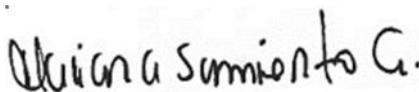
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de asignación de un (1) código corto (**899732**) a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026812243

Proyectado por: Sebastián Sánchez Montenegro

Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes